MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día tres de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-023-2020-7,** ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN, POR EL PERIODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE;** practicado por la Dirección Regional San Vicente de esta Corte, contra los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ,** Alcalde Municipal; **ELIO ESAÚ MENDEZ VELASCO,** Tesorero Municipal y **ANA MERCEDES SÁNCHEZ ACATALES,** Jefa UACI; quienes actuaron en la Municipalidad, cargos y período ya citado.

Han intervenido en ésta Instancia en representación del Fiscal General de la República, las Licenciadas **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY,** fs.15 y **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ,** fs. 30 y; en su carácter personal los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ,** Alcalde Municipal; **ANA MERCEDES SÁNCHEZ ACATALES,** Jefa UACI y **ELIO ESAÚ MENDEZ VELAZCO,** conocido en este proceso y en la legalización de su firma como *ELIO ESAÚ MENDEZ VELASCO*, Tesorero Municipal, fs. 25.

LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:

I- Que con fecha veintiséis de noviembre de dos mi veinte, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 13** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los servidores actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 14** todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad al Artículo 54 de la

Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 19** al **20** del presente Juicio.

III- A **fs. 21**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y de **fs. 22** al **24** los emplazamientos realizados a los señores: **ELIO ESAÚ MENDEZ VELAZCO,** conocido en este proceso y en la legalización de su firma como **ELIO ESAÚ MENDEZ VELASCO; ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ y ANA MERCEDES SÁNCHEZ ACATALES**, respectivamente.

IV- A **fs. 25,** corre agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ, ANA MERCEDES SÁNCHEZ ACATALES** y **ELIO ESAÚ MENDEZ VELAZCO,** conocido en este proceso y en la legalización de su firma como **ELIO ESAÚ MENDEZ VELASCO**, quienes en lo conducente manifiestan: ""...**I)** Que nos damos por notificados y emplazados de la resolución emitida por esa Honorable Cámara, según auto de las quince horas con veinte minutos del día veintidós de febrero de dos mil veinte y uno, en el Juicio de Cuentas que se promueve en contra de nuestras personas, como resultado de los hallazgos contenidos en el Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, por el periodo del 01 de Mayo al 31 de Diciembre de dos mil quince, contenidos en el PLIEGO DE REPAROS No. JC-CI-023-2020-7 y en consecuencia, nos mostramos parte en dicho Juicio de Cuentas; **II)** Que de conformidad al Informe de resultado del hallazgo contenido en el PLIEGO DE REPAROS No. JC-CI-023-2020-7 antes relacionado, se nos han determinado DOS REPAROS, según el detalle siguiente: **a. REPARO UNO. FALTA DE RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL. b. REPARO DOS. DEFICIENCIAS EN LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE BOMBEO. III)** Que a efectos de ejercer nuestro derecho a la defensa por los reparos deducidos basándose en el informe de Auditoría antes mencionado, por este medio nos mostramos parte y contestamos la demanda en sentido negativo en relación a los Reparos Uno y Dos, ya que consideramos que en el Reparo Uno por error involuntario el Tesorero Municipal no descontó el Impuesto Sobre la Renta a los miembros del Concejo Municipal, y fue porque en auditorias anteriores practicadas por personal de la Corte de Cuentas de la República no observaron este aspecto y fue por eso que pesar que el Art. 46 del Código Municipal lo exige, no se descontó por lo antes expuesto. Con relación al Reparo Dos, si bien no se publicó en COMPRASAL, se generó competencia en la adquisición de Equipo de Bombeo porque se había invitado a tres ofertantes y consideramos que bastaba con generar la competencia exigida en el Art. 40 (b) de la LACAP; Sin embargo, si se exigió Garantía de Calidad de bienes, y se estableció asignación presupuestaria para la compra, aspectos que se presentaron como evidencia al equipó de auditores pero desconocemos las razones por las cuales son las tomaron como válidas y efectivamente por error involuntario el Concejo Municipal no nombro Administrador de Contrato u Orden de Compra porque el valor de adquisición no era significativo y era para la adquisición

de un bien"""". A través de la resolución dictada a las nueve horas y treinta minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno, fs. 27, se admitió el escrito antes relacionado y se tuvieron por parte a los servidores actuantes antes relacionados.

V- Por medio del auto de **fs. 27,** se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de ley, conforme al Art. 69 Inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada, por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ, fs. 30,** quién en lo pertinente expone: ""Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas y treinta minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal para que emita opinión en el presente Juicio, la cual evacuó en los términos siguientes: Los servidores actuantes, presentaron escrito con el objeto de desvanecer los Reparos atribuidos en concepto de Responsabilidad Administrativa, así: **Reparo Uno (Responsabilidad Administrativa) Falta de Retención de Impuesto Sobre la renta a Miembros del Consejo Municipal.** En cuanto a este Reparo, los servidores actuantes en su escrito en lo fundamental establece:"""""**...que por un error involuntario el Tesorero Municipal no descontó el Impuesto Sobre la Renta a los Miembros del Consejo Municipal...**""""" considerando que lo anterior no es prueba de descargo suficiente y valedera para justificar el incumplimiento a las leyes, reglamentos y normas técnicas, en concepto de Responsabilidad Administrativa; por lo que se es del parecer que el hallazgo se mantiene. **Reparo Dos (Responsabilidad Administrativa) Deficiencias en la Adquisición de Equipo para Bombeo.** Con relación a este Reparo, los servidores actuantes en su escrito en lo fundamental establece:"""""**...que si bien no se publicó en COMPRASAL la adquisición de dos equipos de bombo, se habían invitado tres ofertas y consideraron que con eso bastaba la competencia exigida en el art. 40 (b) del la LACAP...**"""""considerando que lo anterior no es prueba de descargo suficiente y valedera para justificar el incumplimiento a las leyes, reglamentos y normas técnicas, en concepto de Responsabilidad Administrativa; por lo que se es del parecer que él hallazgo se mantiene. Por todo lo anterior, luego del estudio del proceso, se puede establecer que es procedente que en sentencia definitiva los servidores actuantes, sean condenados por la Responsabilidad Administrativa correspondiente, tal como se expresa en el Pliego de Reparos; y para tal efecto solicita se emita Sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República"""". A través de la resolución dictada a las ocho horas y cuarenta minutos del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno, fs. 33, se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para sentencia.

VI- Luego de analizados los argumentos expuestos por los reparados, así como la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto a **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los reparos que se detallan a continuación: **REPARO UNO,** bajo el título: **"FALTA DE RETENCIÓN DE IMPUESTO**

SOBRE LA RENTA A MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL". En relación a *que no se aplicaron las retenciones del Impuesto sobre la Renta, a la remuneración mensual, correspondiente a dietas percibidas por los miembros del Concejo Municipal, de los meses de junio a diciembre de dos mil quince.* Reparo atribuido al señor **ELIO ESAÚ MENDEZ VELASCO,** Tesorero Municipal. Sobre lo cuestionado **el servidor actuante** manifiesta, que por un error, no descontó el Impuesto Sobre la Renta a los miembros del Concejo Municipal; asimismo, expone que en auditorías anteriores practicadas por personal de la Corte de Cuentas de la República, no les observaron y fue por eso que a pesar que el Art. 46 del Código Municipal lo exige, no se hizo el respectivo descuento. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito hace relación a los argumentos expuestos por los servidores actuantes, considerando que éstos no constituyen elementos valederos para justificar el incumplimiento a las leyes, reglamentos y normas técnicas, en concepto de Responsabilidad Administrativa; por lo que es de su parecer que el hallazgo debe confirmarse. En el contexto anterior, **ésta Cámara** determina, que el reparado en el ejercicio de su derecho de defensa, argumentó que la omisión señalada por el auditor en su hallazgo que dio origen al presente reparo, fue producto de un error, pretendiendo justificar dicha omisión, afirmando que en anteriores auditorias ejecutadas por la Corte de Cuentas de la República, no se les había observado dicha situación. De lo anterior, se tiene que el Art. 154 del Código Tributario, establece que es agente de retención, todo sujeto obligado a retener una parte de las rentas que pague o acredite a otro sujeto, recayendo dicha obligación, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3º de dicha disposición, en la persona encargada de realizar el pago de las remuneraciones, a los servidores del Gobierno de la República, las municipalidades y las instituciones oficiales autónomas; en ese orden de ideas, el Art. 86 del Código Municipal, determina que corresponde al Tesorero, la recaudación y custodia de los fondos de la hacienda pública municipal, así como la ejecución de los pagos respectivos; siendo en consecuencia su responsabilidad, efectuar las retenciones en concepto de impuesto sobre la Renta, por los ingresos percibidos por los Regidores propietarios y suplentes, en concepto de dieta, por cada sesión a la que asistieron, en el periodo auditado, tal como lo establece el Art. 46 del citado Código; siendo además, que nadie puede alegar ignorancia de la Ley, para justificar una inobservancia o error en la aplicación de una norma; situación que también es aplicable, respecto a lo argumentado por el reparado en su libelo, en cuanto a que lo observado en la auditoria base del presente Juicio, no había sido auditado anteriormente por la Corte de Cuentas de la República, pues como ya ha sido manifestado, se trata de una obligación de Ley, que no fue cumplida, por lo que resulta conforme a derecho, declarar la Responsabilidad Administrativa e imponer la multa correspondiente. En ese orden de ideas, ***el reparo subsiste***. **REPARO DOS**, bajo el Título: **"DEFICIENCIAS EN LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO PARA BOMBEO".**

Respecto a que, el Concejo Municipal acordó la adquisición de dos equipos de bombeo; sin embargo, en su proceso de adquisición, se determinaron las siguientes deficiencias: ***1.*** *Proyecto "Adquisición de Equipo de Bombeo para el Mejoramiento del Sistema de Agua Potable en Cantones El Amatillo, San Martín y Parte del Casco Urbano", por un valor de VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS* ***$26,499.44****: a) No se efectuó publicación en el Sistema Electrónico de Compras Públicas;* ***2.*** *Proyecto "Mantenimiento y Reparación de Equipos Diversos y Adquisición de medidores para el Sistema de Agua Potable, de Cantón El Calvario y parte del Barrio el Centro", por un monto de SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DÓS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA* ***$6,162.00****: a) No se nombró administrador de contrato u órdenes de compras; b) No se estableció asignación presupuestaria para la compra; c) No se efectuó publicación en el Sistema Electrónico de Compras Públicas; y d) Falta de garantías.* Reparo atribuido a los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ,** Alcalde Municipal y **ANA MERCEDES SÁNCHEZ ACATALES,** Jefa UACI. Sobre lo señalado **los reparados** en su defensa manifestaron, que si bien es cierto, no se publicó en COMPRASAL, se generó competencia en la adquisición de Equipó de Bombeo, porque se había invitado a tres ofertantes, lo que para dichos reparados generaba la competencia exigida en el Art. 40 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; agregan que se exigió Garantía de calidad de bienes y establecieron asignación presupuestaria para la compra. Asimismo, en su libelo, aceptan no haber nombrado Administrador de Contrato, así como tampoco haber elaborado la Orden de Compra, en razón que el valor de la adquisición no era significativo, siendo además que dicho proceso se llevó a cabo, exclusivamente para la adquisición de un bien. Por su parte, **el Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito hace referencia a los argumentos expuestos por los servidores actuantes, considerando que no constituye prueba de descargo suficiente y valedera para justificar el incumplimiento a las leyes, reglamentos y normas técnicas, en concepto de Responsabilidad Administrativa, solicitando por ello, que el reparo sea confirmado. En razón de lo anterior **esta Cámara** determina, que los reparados en su escrito, argumentaron que en razón del bajo costo de los bienes a adquirir, para la ejecución del proyecto "Mantenimiento y Reparación de Equipos diversos y Adquisición de medidores para el Sistema de Agua Potable, de cantón El Calvario y parte del Barrio el Centro, por un monto de SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **$6,162.00**", no efectuaron el nombramiento de un administrador de contrato u orden de compra; de lo anterior se tiene que el Art. 39 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece las formas de contratación de bienes y servicios, determinando que la Libre Gestión, permite procedimientos simplificados, para

seleccionar al proveedor del bien o servicio a adquirir, en razón del valor de los mismos, garantizando siempre la libre competencia y requiriendo siempre de requisitos para garantizar la transparencia de los procedimientos; en ese sentido, el nombramiento de un Administrador de Contratos u Órdenes de Compra, se realiza con el objeto de verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales o de las Órdenes de Compra en su caso, no siendo en consecuencia potestativo su nombramiento, en razón del valor de los bienes o servicios a adquirir, por parte de las instituciones del sector público, incluyendo a las municipalidades; siendo entonces que el argumento brindado no es suficiente para desvincularlos de lo atribuido en el literal a) numeral 2 de la condición reportada por el auditor. Ahora bien, en cuanto a no haber establecido asignación presupuestaria, previo a la iniciación de los procesos constructivos, así como la exigencia de garantías, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales o de las órdenes de compra, los justiciables no presentaron sus explicaciones ni documentación que valorar, para comprobar la existencia de éstas, en ese sentido resulta procedente confirmar lo atribuido, en los literales b) y d), del numeral antes relacionado y; en lo que respecta a la falta de publicación en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, en el proyecto relacionado anteriormente, así como en el proyecto "Adquisición de equipo de bombeo para el mejoramiento del Sistema de Agua Potable en Cantones El Amatillo, San Martín y parte del casco urbano, por un valor de VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS $26,499.44", se tiene que los justiciables en su libelo, manifestaron no haberlas efectuado, lo que constituye una confesión expresa de la inobservancia, por parte de los servidores actuantes a lo establecido en el Art. 68 de la LACAP, reportada por el auditor en su hallazgo. En ese orden de ideas y por las razones expuestas, es conforme a derecho establecer que ***el reparo subsiste.***

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por los **REPAROS UNO y DOS,** según corresponda a cada servidor actuante en el pliego de reparos, por las razones expuestas en el Romano VI de esta sentencia y en consecuencia **CONDÉNANSE** al pago de Multa a los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ,** Alcalde Municipal; a pagar la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **$155.00,** Multa equivalente al **Diez por ciento** (10%), sobre el sueldo percibido a la fecha que se generó la responsabilidad; el señor **ELIO ESAÚ MENDEZ VELAZCO,** conocido en este proceso y en la legalización de su firma como **ELIO ESAÚ MENDEZ**

VELASCO, Tesorero Municipal; a pagar la cantidad de TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **$30.00**, Multa equivalente al **Diez por ciento** (10%) sobre el sueldo percibido a la fecha que se generó la responsabilidad; y **ANA MERCEDES SÁNCHEZ ACATALES,** Jefa UACI; a pagar la cantidad de VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS **$27.50,** Multa equivalente al **Diez por ciento** (10%), sobre el sueldo percibido a la fecha que se generó la responsabilidad**; II)** Al ser canceladas las Multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso a favor del Fondo General de la Nación. Y **III)** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores condenados en el presente Fallo, en los cargos y período establecidos, en relación a la Auditoría que generó el presente Juicio de Cuentas, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia.

N O T I F I Q U E S E.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA - CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA - EL SALVADOR C.A.

Ante mí,

CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR - SECRETARIA DE ACTUACIONES - CORTE DE CUENTAS

Secretaria de Actuaciones.

Exp. JC-CI-023-2020-7
Cám. 1ª de 1ª Instancia
Ref. Fiscal 177-DE-UJC-14-2020
BMP

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día quince de noviembre de dos mil veintiuno.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las ocho horas y treinta minutos del día tres de septiembre de dos mil veintiuno, que corre agregada de folios **36** a folios **39** del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria de Ley.

N O T I F I Q U E S E.

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.

JC-CI-023-2020-7
Cám. 1ª de 1ª Instancia
Ref. Fiscal 177-DE-UJC-14-2020
BMP

.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN REGIONAL SAN VICENTE

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, POR EL PERÍODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015

SAN VICENTE, 19 DE NOVIEMBRE DE 2020

INDICE

	CONTENIDO	PÁGINA
1	PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2	OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3	ALCANCE DEL EXAMEN	1
4	PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
5	RESULTADOS DEL EXAMEN	4
6	CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	7
7	ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	8
8	SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	9
9	PÁRRAFO ACLARATORIO	9

Señores
Concejo Municipal (mayo - diciembre 2015)
Municipalidad de El Rosario,
Departamento de Cuscatlán,
Presente.

1. Párrafo introductorio

De conformidad al inciso 4° del artículo 207 de la Constitución de la República, artículos 3, 5 numerales 4, 5 y 7, artículo 30 numeral 2 y artículo 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y según Orden de Trabajo No. 19/2020 de fecha 18 de septiembre de 2020, hemos realizado Examen Especial a los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa aplicable a la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

La ejecución de este Examen Especial, se debe al cumplimiento del Plan Anual de Trabajo, de la Dirección Regional San Vicente de la Corte de Cuentas de la República.

2. Objetivos del examen

a) Objetivo General

Determinar que los ingresos percibidos y egresos realizados, cumplen con leyes y normativa aplicables a los procesos ejecutados por la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, durante el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

b) Objetivos Específicos

- Verificar la legalidad de los ingresos percibidos por la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, en el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, así como su registro y remesa;
- Verificar la legalidad y pertinencia de los egresos realizados por la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán; y
- Verificar el cumplimiento de Leyes y Normativa aplicable a los procesos administrativos y financieros realizados por la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, por el período objeto de examen.

3. Alcance del examen

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Cumplimiento de Leyes y Normativa aplicable a la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto se aplicaron pruebas sustantivas y de cumplimiento, con base a procedimientos contenidos en los respectivos programas de auditoría, que responden a nuestros objetivos.

4. Procedimientos de auditoria aplicados

Para el desarrollo del examen especial correspondiente a la fase de ejecución, se efectuaron entre otros, los siguientes procedimientos de auditoría:

Gastos en Personal

- Determinamos muestra según el plan de muestreo de auditoría de Examen Especial y se realizó lo siguiente:

  a) Solicitamos detalle de marcajes de los empleados de los meses de mayo, agosto y diciembre del año 2015, en caso de inasistencias, verificamos que existiera el permiso o misión correspondiente;
  b) Verificamos que el personal estuviera legalmente nombrado, mediante los Acuerdos y/o Contratos;
  c) Comprobamos que los pagos de sueldos efectuados al personal, estén de conformidad con los acuerdos de nombramiento y/o contratos;
  d) Comprobamos que se hayan realizado las retenciones y descuentos correspondientes y que éstas se hayan pagado a las instituciones que corresponden como AFP, INPEP, IPSFA, ISSS, y Ministerio de Hacienda;
  e) Verificamos que no existieran pagos en concepto de multa por extemporaneidad de cuotas laborares y de renta;
  f) Comprobamos la legalidad y pertinencia de los pagos realizados en concepto de dietas.

- Solicitamos las convocatoria y asistencias a reuniones de los miembros del Concejo Municipal del período del 1 de mayo al 31de diciembre de 2015 y verificamos que:

  a) Los miembros hayan asistido a la sesión según hora y fecha señalada;
  b) Se haya aplicado los descuentos de Ley; y
  c) Los libros de actas y acuerdo estén debidamente firmados.

Gastos en Bienes y Servicios

- Con respecto a la muestra seleccionada, verificamos el cumplimiento legal y técnico, a la vez verificamos los siguientes atributos:

  a) Cada erogación contara con la suficiente documentación de soporte;
  b) El cheque fuera emitido a nombre del proveedor;
  c) En las facturas o recibos originales, verificamos el cumplimiento de los aspectos fiscales según lo establecido en el Código Tributario y que estuviera a nombre de la entidad;
  d) Adecuado y oportuno registro contable;
  e) Que cada gasto contara con el Acuerdo Municipal correspondiente y que estuviera presupuestado;
  f) Nos aseguramos que existiera orden de compra y/o los procesos aplicables por las adquisiciones de bienes y servicios, además que estuvieran autorizadas por el personal responsable;
  g) Nos aseguramos que existieran las tres cotizaciones respectivas en los casos aplicables; y
  h) Que se hayan suscrito los contratos respectivos.

- Identificamos los vehículos institucionales y solicitamos los controles para el uso y protección de los mismos, así como para el consumo del combustible, luego verificamos que existiera lo siguiente:

  a) Misiones Oficiales por cada actividad realizada;
  b) Controles para la asignación del combustible, que comprenda:

     1. Número de placas del vehículo;
     2. Nombre y firma de la persona que recibió el combustible o los vales;
     3. Cantidad de combustible que se entregó según el kilometraje a recorrer, y según Misión Oficial; y
     4. Número correlativo de vales, la factura correspondiente y la fecha del abastecimiento en bitácora de recorrido.

  c) Pólizas para asegurar la flota vehicular.

- Solicitamos la liquidación del Fondo Circulante de los meses de mayo y diciembre 2015, y verificamos que:

  a) Existiera Acuerdo de nombramiento de los manejadores de los fondos;
  b) El Encargado del Fondo haya rendido fianza; y
  c) Los egresos estuvieran de conformidad a los establecido en el acuerdo y que los recibos estuvieran a nombre de la Municipalidad.

Egresos (Proyectos o Programas Sociales)

- Tomando como base la muestra de proyectos sociales, solicitamos los expedientes y verificamos en cada uno lo siguiente:

  a) Que esté debidamente ordenado y foliado;
  b) Acuerdo Municipal de aprobación del proyecto;
  c) Carpeta Técnica o Perfil del Proyecto;
  d) Acuerdo de nombramiento del Administrador de Contrato;
  e) Existencia de al menos tres cotizaciones, para la adquisición de bienes y servicios, cuando aplicara; y si fue Contratación Directa que existiera resolución razonada por parte del Concejo Municipal; y
  f) Evidencia de la publicación en COMPRASAL, de los procesos que apliquen.

- De la muestra de proyectos sociales, solicitamos los Movimientos de Cuentas de cada uno de ellos, y evaluamos que:

  a) Existiera asignación presupuestaria;
  b) Las erogaciones efectuadas contaran con la suficiente documentación de respaldo;
  c) Las facturas y/o recibos se hayan emitido a nombre de la Entidad;
  d) Se hayan exigidos facturas de consumidor final en los casos aplicables;
  e) El beneficiario del cheque corresponda al proveedor descrito en la factura o documento equivalente;
  f) El monto del cheque corresponda al monto descrito en la factura o documento equivalente;
  g) El registro contable se haya efectuado con oportunidad, correctamente y en orden cronológico;
  h) Se hayan realizado las retenciones correspondientes; y
  i) Se hayan liquidado contablemente.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http://www.corte de cuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

- Verificamos que en los proyectos sociales evaluados se cumpliera con los controles pertinentes para la recepción y entrega del bien a las personas beneficiarias.

Procedimientos Generales

- Preparamos Cédula de Notas que contienen en forma resumida las condiciones identificadas durante el proceso del examen;

- De conformidad al Artículo 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, comunicamos a los empleados o funcionarios relacionados, las presuntas deficiencias detectadas en el transcurso del examen;

- Elaboramos cédula de análisis de respuestas en base a los comentarios emitidos por la administración, identificando si el hecho observado es hallazgo, si fue superado, o se clasifica como asunto menor;

- Desarrollamos los hallazgos con todos sus atributos y se documentaron con evidencia suficiente y adecuada; y

- Elaboramos con sus atributos (Título, condición y criterio) las observaciones tipificadas como Asunto Menor, que se comunicarán en Carta a la Gerencia.

5. Resultados del examen

Hallazgo No. 1: Falta de retención de Impuesto Sobre la Renta a miembros del Concejo Municipal

Constatamos que no se aplicaron las retenciones del Impuesto sobre la Renta, a la remuneración mensual, correspondiente a Dietas percibidas por los miembros del Concejo Municipal, de los meses de junio a diciembre de 2015.

El artículo 46 del Código Municipal, establece: "Los Regidores, Propietarios y Suplentes, devengarán una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el concejo de acuerdo a la capacidad económica del municipio. Al monto que resulte de la remuneración mensual indicada deberá efectuarse los descuentos correspondientes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Sistema de Ahorro para Pensiones e Impuesto sobre la Renta.

Los Regidores Propietarios y Suplentes, que simultáneamente desempeñen otro cargo o empleo en alguna entidad pública o privada, devengaran la remuneración en la forma y cuantía a que se refiere el inciso anterior, debiendo aplicárseles únicamente el descuento relativo al Impuesto Sobre La Renta".

La deficiencia la ocasionó el Tesorero Municipal, por no aplicar la retención a los sueldos y dietas de los miembros del Concejo Municipal, en concepto de Impuesto sobre la Renta.

En consecuencia, se arriesgó a la Municipalidad de ser sancionada por no cumplir su función de agente de retención.

Comentarios de la administración

En nota de fecha 20 de octubre de 2020, el Tesorero Municipal manifestó: "Al respecto, me permito informarle que la falta de descuento del Impuesto Sobre la Renta se debió principalmente a que el Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas de la República que realizaron labores de auditoría al período mayo de 2012 a abril de 2015, no observaron la falta de descuento del Impuesto Sobre la Renta a los Concejales que se les descontaba ISSS y AFP; a quienes en su oportunidad se les consulto tal aspecto, y nos recomendaron que únicamente debería descontarse dicho impuesto a los miembros del Concejo a los que no se les descontaba las prestaciones sociales (ISSS y AFP). Además de ello, realizamos consultas telefónicas al personal de la Sección de Verificación y Fiscalización Determinativa del Departamento de Gestión Tributaria, División de Control de Obligaciones Tributarias de la DGII, y nos recomendaron que no descontáramos el Impuesto Sobre la Renta a los miembros del Concejo a quienes se les descuenta ISSS y AFP".

Comentarios de los Auditores

Los comentarios emitidos por el Tesorero Municipal no desvanecen el hecho observado, ya que manifiesta que anteriormente no fue observado por la Corte de Cuentas de la República, situación que no le exime del cumplimiento de lo que está normado; y sobre las consultas que manifiestan haber realizado a la Sección de Verificación y Fiscalización Determinativa del Departamento de Gestión Tributaria, División de Control de Obligaciones Tributarias de la DGII, no presentaron evidencia alguna.

El Tesorero Municipal no emitió comentarios a la observación del borrador de informe, comunicada mediante nota REF.DRSV-292/2020, de fecha 3 de noviembre de 2020.

Hallazgo No. 2: Deficiencias en la adquisición de equipo para bombeo

Comprobamos que el Concejo Municipal acordó la adquisición de dos equipos de bombeo, sin embargo, en su proceso de adquisición, se determinaron las siguientes deficiencias:

1. Proyecto "Adquisición de equipo de bombeo para el mejoramiento del Sistema de Agua Potable en Cantones El Amatillo, San Martín y Parte del Casco Urbano, por un valor de $26,499.44":

   a) No se efectuó publicación en el Sistema Electrónico de Compras Públicas; y

2. Proyecto "Mantenimiento y Reparación de Equipos Diversos y Adquisición de medidores para el Sistema de Agua Potable, de Cantón El Calvario y parte del Barrio el Centro, por un monto de $6,162.00":

   a) No se nombró administrador de contrato u órdenes de compras;
   b) No se estableció asignación presupuestaria para la compra;
   c) No se efectuó publicación en el Sistema Electrónico de Compras Públicas; y
   d) Falta de garantías.

El artículo 10, literal e) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La UACI estará a cargo de un jefe, el cual será nombrado por el titular de la

institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente ley, y sus atribuciones serán las siguientes: ...e) Verificar la asignación Presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso adquisitivo".

El artículo 110, de la Ley antes mencionada, establece: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contratos, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contratos".

El artículo 34, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la institución contratante deberá exigir las garantías necesarias, debiendo ser estas fianzas o seguros.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza y la complejidad de la contratación o adquisición, la institución podrá, en sustitución de las garantías antes mencionadas, solicitar o aceptar otros instrumentos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones, tales corno: aceptación de órdenes irrevocables de pago, cheques certificados, certificados de depósito y bono de prenda para el caso de bienes depositados en almacenadoras de depósito; así como prenda sobre certificados-de inversión, certificados fiduciarios de participación, valores de titularización y otro tipo de títulos valores."

El artículo 68, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Para efectos de esta ley, se entenderá por Libre Gestión aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías, hasta por el monto establecido en esta ley. Las convocatorias para esta modalidad de contratación y sus resultados deberán publicarse en el registro del sistema electrónico de compras públicas".

El hecho observado fue generado por el Alcalde Municipal, al no haber nombrado administrador de contrato o de orden de compra; y la jefa UACI, por no verificar la existencia de asignación, presupuestaria antes de la adquisición, no efectuar la publicación en el sistema Electrónico de Compras Públicas, y por no exigir garantías.

En consecuencia, al no nombrar Administrador de contrato, existió riesgo de que las adquisiciones no cumplieran con los requisitos técnicos necesarios y se diera una pérdida de recursos, y las omisiones de la jefa AUCI, pudieron generar falta de fondos para las adquisiciones, no amplió la competencia a otros posibles proveedores y no contó con el respaldo de garantías por un posible incumplimiento de proveedores.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 20 de octubre de 2020, el Alcalde Municipal y la jefa UACI, manifestaron: "Con relación a esta deficiencia manifestamos que no es cierto lo que se establece en la nota REF.DRSV-MCC-EE19-12/2020 con fecha 16 de octubre de 2020, debido a que en el proyecto denominado "Adquisición de equipo de bombeo para el mejoramiento del sistema de agua potable en cantones El Amatillo, San Martin y Parte del Casco Urbano", se le dio cumplimiento al proceso que regula la LACAP para los proyectos de Libre Gestión; se generó competencia requiriendo 3 cotizaciones, se emitió el acta de recepción del bien adquirido, se emitió la orden de compra, existe garantía del bien adquirido, se nombró el Administrador de la Orden de Compra, se estableció techo presupuestario y no se publicó en COMPRASAL porque se generó competencia al tener tres cotizaciones...

...Con relación al proyecto denominado "Mantenimiento y Reparación de Equipos Diversos y Adquisición de medidores par el Sistema de Agua Potable, de Cantón El Calvario y parte del Barrio el Centro"; manifestamos que se elaboró acta de recepción definitiva del bien, se emitió orden de compra, debido al monto del bien adquirido no se nombró administrador de la orden de compra; sin embargo, se elaboró un informe por el bombero que hace constar el equipo adquirido; se estableció techo presupuestario y no se publicó en COMPRASAL por haber utilizado el banco de proveedores para el requerimiento de cotización...

Es oportuno aclarar que los procesos de adquisición de los proyectos relacionados en la presente condición, iniciaron en marzo de 2015, y ustedes están auditando el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015; razón por la cual no se les había entregado el expediente completo que contiene toda la documentación de soporte".

Comentario de los auditores

Los comentarios y evidencia presentados por el Alcalde Municipal y Jefa UACI, no desvanecen los hechos observados por lo siguiente:

a) En el proyecto "Adquisición de equipo de bombeo para el mejoramiento del sistema de agua potable en cantones El Amatillo, San Martin y Parte del Casco Urbano", manifiestan que no lo publicaron en Sistema Electrónico de Compras Públicas, por contar con las tres cotizaciones, situación que no los exime de la publicación;
b) En el proyecto "Mantenimiento y Reparación de Equipos Diversos y Adquisición de medidores para el Sistema de Agua Potable, de Cantón El Calvario y parte del Barrio el Centro", manifiestan que por el monto del proyecto no nombraron administrador de contrato; aseguran haber establecido un techo presupuestario, sin embargo no presentaron ninguna evidencia específica sobre la asignación presupuestaria; sobre la no publicación en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, manifiestan que no lo hicieron por haber utilizado en banco de proveedores, situación que no los exime de la publicación; y sobre las garantías, no emitieron comentario.

El Alcalde Municipal y la Jefa UACI no emitieron comentarios a la observación del borrador de informe, comunicada mediante nota REF.DRSV-292/2020, de fecha 3 de noviembre de 2020.

6. Conclusión de la auditoría de examen especial.

De conformidad a los resultados obtenidos por medio del Examen Especial a los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa aplicable a la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, concluimos:

a) Los ingresos son percibidos en apego a aspectos legales y técnicos, los cálculos realizados para los cobros de impuestos y tasas son realizados en base a las tarifas establecidas, y todo ingreso es registrado en el sistema correspondiente;

b) En cuanto a los egresos, éstos se realizaron en apego a la legalidad, pertinencia y fueron registrados correctamente en el sistema contable.

c) En lo referente al cumplimiento de leyes y normativa aplicable a los procesos administrativos y financieros, la administración ha velado por dicho cumplimiento, excepto por lo detallado en los hallazgos Nos. 1 y 2, del apartado No. 5 del presente informe.

7. Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría

A. Auditoría Interna

Luego de analizar los informes emitidos por la Unidad de Auditoria Interna, se comprobó lo siguiente:

a) Los documentos de auditoría y comunicaciones de resultados están apegados a lo que estipulan las Normas de Auditoría Interna del sector gubernamental, emitidas en el año 2014;
b) Las auditorías fueron realizadas en apego al Plan de Trabajo del año 2015, el cual fue remitido a la Corte de Cuentas de la República;
c) Los informes emitidos por la Unidad de Auditoría Interna en el período auditado, fueron remitidos a la Corte de Cuentas de la República, específicamente a la Dirección Regional San Vicente;
d) Los hallazgos realizados por el Auditor Interno, están debidamente documentados con su respectiva evidencia;
e) En los informes generados no existen recomendaciones que analizar;
f) No se encontró evidencia que el auditor Interno haya participado en la toma de decisiones administrativas y operativas de la municipalidad; y
g) Se presentó evidencia que el Auditor Interno ha cumplido con las 40 horas de capacitación continuada en el año 2015.

Luego de analizar los informes emitidos por auditoría interna, se retomaron los siguientes aspectos:

- Informe de Examen Especial al Control Interno Institucional y Cumplimiento de Leyes, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015:

  a) Falta de inscripción de bienes inmuebles en CNR, y
  b) Falta de cálculo y control de mora tributaria.

Ambos aspectos fueron tomados para nuestro examen y se comunicarán en Carta a la Gerencia.

- Informe de Examen Especial a Compras por Libre Gestión y Licitación, Período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

  a) Falta de publicación en el sistema de Compras Públicas (COMPRASAL)

Se reporta como hallazgo No. 2, en el apartado No. 5 del presente informe.

B. Firmas Privadas de Auditoría

La Municipalidad no contrató Servicios Profesionales de Auditoría Externa para el período auditado.

8. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores.

Informe emitido por la Corte de Cuentas de República

El informe anterior generado por la Corte de Cuentas de la República, está titulado "Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura de la Municipalidad de el Rosario, Departamento de Cuscatlán, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2015", se emitió en marzo de 2016, contiene tres recomendaciones, sin embargo, no se dio seguimiento a las recomendaciones emitidas por encontrase fuera de nuestro alcance.

Informes emitidos por Firmas Privadas de Auditoría

No se encontraron Informes de Auditoría Externa para el período auditado.

Informes de Auditoría Interna

Para el período objeto de examen, la Municipalidad contó con los servicios profesionales de un auditor interno, quien emitió dos informes que no contienen recomendaciones a las cuales realizar seguimiento.

9. Párrafo aclaratorio

Este informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa aplicable a la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, por lo que no emitimos opinión sobre los Estados Financieros en su conjunto, y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal en funciones por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 19 de noviembre de 2020.

DIOS UNION LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN REGIONAL SAN VICENTE DIRECTOR REGIONAL EL SALVADOR, C.A.

Lic. Herberth Arnoldo Ramos Fernández
Director Regional San Vicente